

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

En estos autos Rol N° 2473-2024, Rit N° 6035-2021, Ruc N° 2110029709-1, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, decidió absolver a David Antonio Cabedo Rosas del cargo que se le formuló como autor del delito de injurias graves, eximiendo en costas al querellante.

En contra de esta decisión, la misma parte dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con los numerales 3 y 5 del artículo 417 del Código Penal.

**Considerando:**

**Primero:** Que, luego de transcribir los hechos que tuvo por acreditados el tribunal del grado, la recurrente afirma que se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó “en la determinación de la pena”, por cuanto se entendió que aquellos no eran constitutivos de delito, argumentando que no se probó que los dichos fueron efectuados en deshonor, descrédito o menosprecio del querellante, sino que más bien fueron manifestados con la finalidad de poner en conocimiento de la opinión pública conductas de connotación y relevancia.

Señala que es dudoso que se pueda atribuir un objetivo informativo a lo proferido por el acusado teniendo en consideración que la situación que vivía el querellante era cubierta por todos los medios de televisión nacional, lo que no justifica las frases atribuidas al señor Cabedo, en particular la calificación de “sinvergüenza”.

Agrega que el tribunal reconoció que los dichos del querellado son desconsiderados e irreverentes, pero por un contexto objetivo, ajeno al querellado, descartó la configuración del delito de lesiones graves.

Termina solicitando que se acoja el recurso, se disponga la nulidad de la sentencia y del juicio oral y se señale el estado en el que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYCXXQXMRQ

quedará el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, en primer lugar, es necesario tener en consideración que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales y los fines establecidos en forma expresa por la ley, por ende, no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio.

El recurso de nulidad, requiere, además, claridad y precisión en su fundamentación y peticiones, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del tribunal superior que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 379 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Que la causal que se invoca en este recurso, esto es, la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y del fallo *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

La mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

**Cuarto:** Asimismo hay tener en cuenta que corresponde exclusivamente al tribunal de la instancia la ponderación de la prueba ofrecida y rendida, sin que tal proceso admita control por la vía recursiva, salvo por los motivos expresamente consagrados en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, puesto que en tal



actividad ejercida discrecionalmente es soberano. De esta manera, esta Corte carece de facultades para rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, con la salvedad que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido los elementos que las causales citadas ordenan considerar.

Así, el recurso de nulidad tiene como finalidad verificar la correcta aplicación de las normas legales, de manera que una vez establecidos los hechos y analizados los antecedentes de la causa, la calificación jurídica resulte correcta y la pena a aplicar sea la que corresponde al ilícito investigado.

**Cuarto:** Que para los efectos de resolver la magistratura tuvo por establecido lo siguiente *“a la fecha de los hechos el querellante don Miguel Ángel Aguilera era alcalde de la comuna San Ramón y don David Antonio Cabedo Rosas era concejal de la misma comuna”*, agregando que *“El día 14 de junio de 2021 se transmitió mediante el matinal “Bienvenidos” de Canal 13, dos cuñas o entrevistas al querellado señor David Cabedo Rosas, a la sazón concejal de la comuna de San Ramón, donde se refiere al alcalde de la época, don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de la siguiente manera: “La reelección de Aguilera me parece muy lamentable no solo para nuestra comuna de San Ramón, sino que a nivel país, pues su reelección se basó en el clientelismo, en el acarreo descarado y regalar miles de cajas de mercaderías y vales de gas. Siendo una gestión municipal nefasta y que ha cometido una infinidad de irregularidades y delitos que hoy afortunadamente están cerca de su fin. El querellado CABEDO ROSAS también señaló: Lamentablemente y como ya nos tiene acostumbrados la administración municipal encabezada por el sinvergüenza de Aguilera, las elecciones del pasado 16 de mayo no quedaron fuera de estas irregularidades. Lo que denunciamos 4 candidatos a alcalde de nuestra comuna ante los tribunales electorales regionales la semana recién pasada se refieren principalmente a 4 temas irregulares: 1. Vicios en la constitución de mesas; 2. Ausencia de libros de actas en las mesas de votación para consignar los reclamos y datos de las*



*personas que ejercían el voto asistido; 3. Urnas de votación sin sello de seguridad durante gran parte del día sábado; 4. El uso indiscriminado de voto asistido, donde personas muchas veces funcionarios cercanos a Aguilera, entraban a las cámaras secretas con personas de la tercera edad, asistiendo el voto cuando ni siquiera lo requerían”.*

En otro orden de consideraciones, y para los efectos de desestimar la configuración del delito imputado, la magistratura asentó que *“con fecha 02 de junio de 2021, se anuló parcialmente la elección de alcalde. También se acreditó que el querellante señor Aguilera Sanhueza, antes, durante y con posterioridad a la emisión del programa televisivo, ha sido objeto de acciones judiciales por diversas causas de índole administrativo y penal, siendo sancionado en algunos casos; a su respecto se presentó querrela por parte de don Marcelo Candía, por delito de fraude al fisco y negociación incompatible, presentada en el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit N°3143-2018; también se presentó querrela en su contra por parte del imputado de esta causa, señor DAVID ANTONIO CABEDO ROSAS, por el delito de negociación incompatible; a su respecto también se formalizó investigación por delitos de corrupción, causa en la que estuvo privado de libertad, en prisión preventiva y actualmente con medida cautelar de arresto domiciliario total. La Contraloría General de la Republica sancionó a don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por notable abandono de labores, con fecha 14 de junio de 2018; El 2° tribunal electoral, en causa rol 50-2020, de fecha 21 de marzo de 2023, resolvió la inhabilidad de don Miguel Ángel Aguilera para desempeñar cargos públicos por el plazo de cinco años”.*

**Quinto:** Que, para los efectos de desestimar la configuración del ilícito materia de la imputación, el tribunal tuvo en consideración que no se probó que los dichos proferidos por el acusado lo fueron en deshonra, descrédito o menosprecio del querellante.

Para ello razonó que *“si bien las expresiones manifestadas en el programa televisivo pueden parecer desconsideradas o irreverentes, lo cierto es que analizadas en el contexto anteriormente descrito*



*(acreditado en la causa) de un funcionario municipal que forma parte de un organismo encargado de fiscalizar las actuaciones del alcalde, alcalde que a la época de los hechos ya había sido sancionado por notable abandono de labores, que había sido reelegido en el cargo en una elección que luego fue anulada parcialmente y que estaba siendo investigado en una causa penal por actos de corrupción; funcionario municipal que expone en el programa televisivo, de manera vehemente, las irregularidades presentadas durante la administración y gestión del alcalde de la época y de las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral; en dicho contexto, se desprende y establece que las expresiones acreditadas no fueron manifestadas en deshonra, descrédito o menosprecio del querellante, sino que, más bien, dichas alocuciones fueron realizadas con la finalidad de poner en conocimiento de la opinión pública hechos de connotación y relevancia”.*

**Sexto:** Que el artículo 416 del Código Penal define el delito de injurias como: *“Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*, Por su parte, el artículo 417 del mismo cuerpo legal establece que *“Son injurias graves: 1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. 2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito. 3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado. 4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”*. Por último, el artículo 418 del código punitivo establece que *“Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”*.

**Séptimo:** Que para la doctrina, los elementos que configuran el tipo penal son dos: un elemento objetivo y uno subjetivo. El primero consiste en la necesidad de una exteriorización que puede ser hecha



de dos formas según el legislador: a través de la expresión y la acción. La expresión se refiere solamente a la palabra hablada, mientras que la acción se refiere a cualquier medio o sistema por el cual podamos exteriorizar una opinión —excluyendo la palabra hablada— como pueden ser gestos, movimientos, dibujos, montajes fotográficos, incluida la palabra escrita, la cual el legislador se preocupó de desarrollar en el artículo 422 del mismo cuerpo legal, debido a su importancia. Este primer elemento es de naturaleza objetiva. El segundo elemento, de carácter subjetivo, está determinado por la finalidad de la expresión o la acción incurrida; la que debe estar dirigida con la intención de lesionar el honor y la dignidad de una persona. Para Garrido Montt, este elemento, denominado *animus injuriandi*, consiste en “*una voluntad de causar un daño al ofendido, diverso al dolo, que involucra el conocimiento que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima*”. (La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. Pablo Viollier y Matías Salinas).

**Octavo:** Que el contexto en el que se profirieron las expresiones tildadas de injuriosas, del que se da cuenta en el considerando quinto de este fallo, resulta relevante para determinar si, en la especie, hubo por parte del querellado ánimo de afectar el honor del querellante, o bien se trató de comentarios reactivos ante los hechos previos ocurridos en el marco de la actuación que este último tuvo como alcalde.

**Noveno:** Que de la situación descrita, no es posible atribuir a las expresiones que motivaron la querrela de autos el efecto de dañar la honra o el crédito del recurrente, (*animus injuriandi*, esto es, la intencionalidad ofensiva o dolo de lesionar el honor), sino más bien parece ser una reacción motivada por la conducta desarrollada por el querellante en su desempeño como alcalde, y la misión que el querellado tenía en su calidad de concejal, encargado de fiscalizar el trabajo de la autoridad edilicia, teniendo especialmente en consideración las irregularidades que se le han imputado en su actuar, y lo dispuesto en la letra d) del artículo 79 de la Ley Orgánica de



Municipalidades, que establece entre otras funciones de los concejales, la de fiscalizar las actuaciones del alcalde.

**Décimo:** Que, en definitiva, para los efectos de imponer una sanción por los hechos configurados en la sentencia recurrida, es menester que se haya emitido una expresión o ejecutado una acción con el evidente propósito de deshonar y desacreditar a una persona, en este caso al querellante, situación que a juicio de este tribunal no se advierte en el caso en análisis, por lo que la magistratura del grado no incurrió en la causal de nulidad alegada al absolver al imputado del delito materia de la querrela formulada en su contra.

**Undécimo:** Que lo referido es razón suficiente para rechazar el recuso intentado.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos **372, 373 letra b) y 385** del Código Procesal Penal, **se rechaza** sin costas, **el recurso de nulidad** impetrado por el querellante contra la sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, Rit N° 6035-2021, Ruc N° 21100229709-1, la que, por ende, no es nula.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes en la audiencia fijada y devuélvase.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

**Reforma Procesal Penal N° 2473-2024**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYCXXQXMRQ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYCXXQXMRQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYCXXQXMRQ